Deloitte.
Legal

Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales

Área de M&A Legal

Enero 2025

Novedades legislativas

Recuperación de determinadas medidas de carácter mercantil y de inversiones exteriores por el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero

- Resolución: Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad.
- Fecha de publicación: 29 de enero de 2025.
- Enlace al texto de la resolución: https://www.boe.es/boe/dias/2025/01/29/pdfs/BOE-A-2025-1560.pdf

El pasado 29 de enero de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 1/2025**, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad (el "**Real Decreto-ley**"), con ocasión de la derogación del **Real Decreto-ley 9/2024**, de 23 de diciembre, ("**Real Decreto-ley derogado**").

El Real Decreto-ley derogado, ya comentado en nuestro último boletín, introdujo, entre otras medidas, (i) la prórroga de la denominada **"moratoria contable"** (ii) la **extensión** de la **suspensión de la causa de disolución por pérdidas a las sociedades mercantiles afectadas por la DANA** y (iii) la **prórroga del régimen transitorio de suspensión de liberalización** de determinadas inversiones extranjeras directas en España, que, con motivo de la derogación del Real Decreto-ley 9/2024, quedaron sin efecto.

El presente Real Decreto-ley ha recuperado, entre otras, dos de las medidas que incorporó el Real Decreto-ley derogado:

(i) Prórroga del régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España.

Con idéntica redacción a la prevista en el Real Decreto-ley derogado, **se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 el régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la Unión Europea** ("**UE**") y de la **Asociación Europea de Libre Comercio** ("**AELC**"), modificando la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, siempre que concurran los siguientes supuestos:

A. Que se trate de inversiones extranjeras directas sobre empresas cotizadas en España, o en empresas no cotizadas si el valor de la inversión supera los 500 millones de euros.

   Se consideran, a estos efectos, sociedades cotizadas en España aquellas cuyas acciones estén, en todo o en parte, admitidas a negociación en un mercado secundario oficial español y tengan su domicilio social en España; y

B. Se realice en los sectores citados en el apartado 2 del artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio y pueda potencialmente afectar a la seguridad, orden o salud públicos.

(ii) Suspensión de la causa de disolución por pérdidas a aquellas sociedades mercantiles que se hayan visto afectadas por pérdidas derivadas de los efectos de la DANA.

En el mismo sentido previsto en el Real Decreto-ley derogado, se prevé que, para estas sociedades mercantiles, **no se incluirá el importe de las pérdidas derivadas de los efectos causados por la DANA a efectos del cálculo de la causa de disolución por pérdidas** prevista en el artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital, hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026.

Estas sociedades mercantiles deberán incluir en la memoria que acompañe a las cuentas anuales de los ejercicios 2024 en adelante, la información precisa para la correcta identificación de las pérdidas excluidas de su cómputo a efectos de la causa de disolución.

Sin perjuicio de lo anterior, **si excluidas las pérdidas derivadas de la DANA de los años 2024 y 2025**, en el resultado del ejercicio 2024, 2025 y 2026 se apreciaran otras pérdidas que dejaran reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de 2 meses a contar desde el cierre del ejercicio, conforme al artículo 365 de la Ley de Sociedades de Capital, la celebración de la Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

No se ha recuperado con este Real Decreto-ley la prórroga a la "moratoria contable", por tanto, salvo que se aprobase cualquier otra disposición normativa en sentido contrario más adelante, parece confirmarse que al cierre del ejercicio que hubieran iniciado el año 2024**, las sociedades deberán tener en cuenta también las pérdidas de los ejercicios de 2020 y 2021 para apreciar si se encuentran incursas en causa de disolución por pérdidas a los efectos del articulo 363 e) de la LSC**.

Estas medidas entraron en vigor el 30 de enero de 2025, sin perjuicio de que el presente Real Decreto-ley tendrá que ser posteriormente convalidado por las Cortes para que las mismas tengan carácter definitivo.

Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de Sociedades

- Resolución: Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 2024
- Fecha de publicación: 10 de enero de 2025.
- Enlace al texto de la resolución: http://eur-lex.europa.eu/legal-

El pasado 10 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la **Directiva (UE) 2025/25, del Parlamento Europeo y del Consejo** por la que se modifican las Directivas 2009/102/CE y (UE) 2017/1132, en lo que respecta a la **ampliación y mejora del uso de**

herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (en adelante la "**Directiva**").

Novedades:

El objetivo de esta Directiva es (i) poner a disposición del público **más información** sobre las empresas de la UE, (ii) garantizar que la **información societaria** que figura en los registros mercantiles de los Estados miembro **sea exacta, fiable y que esté actualizada**, (iii) **reducir la burocracia** cuando las empresas utilicen información procedente de registros mercantiles en situaciones transfronterizas - por ejemplo, eliminando trámites como la necesidad de una apostilla y (iv) fomentar el principio de "**solo una vez**".

En este sentido, se incorporan, entre otras, las siguientes medidas:

(i) **Se crea el certificado de sociedad de la UE armonizado**, que se expedirá y certificará por todos los registros mercantiles nacionales, estará disponible en todas las lenguas oficiales de la UE e incluirá información societaria esencial utilizada por las sociedades en situaciones transfronterizas - por ejemplo, la denominación social, el domicilio social, los representantes legales o el objeto social de la sociedad.

(ii) **Se crea el poder de representación digital de la UE**, al objeto de facilitar los procedimientos transfronterizos a las sociedades y simplificar y reducir los trámites de apostilla o traducción.

Este poder podrá ser utilizado por las sociedades para **autorizar a una persona a representarlas en procedimientos específicos con una dimensión transfronteriza** (constitución de sociedades, registro o cierre de sucursales y operaciones de modificación estructural transfronterizas), y se basará en un modelo común europeo multilingüe que desarrollará la Comisión y tendrá un formato digital.

(iii) **Se elimina la exigencia de legalización o trámite similar, como la apostilla, con respecto a las copias certificadas de documentos e información relativos a las sociedades obtenidos de los registros mercantiles de cualquier Estado miembro**, al objeto de facilitar las actividades transfronterizas en el mercado interior.

Este mismo criterio se aplicará a los documentos e información intercambiados a través del sistema de interconexión de registros, como los certificados previos a la operación, así como a los documentos notariales o administrativos que se utilicen en un contexto transfronterizo en los procedimientos que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, entre los que se incluyen, la constitución de sociedades y el registro de sucursales en otro Estado Miembro, así como las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

(iv) Se establecen **garantías en caso de duda razonable sobre el origen o la autenticidad del documento al objeto de prevenir fraudes o falsificaciones**.

En este sentido, las autoridades del Estado miembro en el que se presente el documento o la información societaria, cuando alberguen dudas razonables sobre su origen o

autenticidad, deberán poder verificar el documento o la información a través del sistema de interconexión de registros.

(v) Se **reduce la necesidad traducción de copias o extractos de documentos** facilitados por el registro de otro Estado miembro, así como la exigencia de **traducción jurada** pretende quedar limitada a **supuestos justificados**.

(vi) **Se desarrolla el principio "solo una vez"**, en los casos en que las sociedades **registren sucursales en otro Estado miembro**, de tal forma que la información sobre la sociedad que registra la sucursal transfronteriza debe obtenerla el registro de la sucursal de forma electrónica del registro de la sociedad, a través del sistema de interconexión de registros.

La Directiva deberá transponerse al derecho nacional de cada Estado miembro antes del **31 de julio de 2027**, y resultará aplicable a partir del **31 de julio de 2028**.

Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Modificación del artículo 365 LSC

- Resolución: Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.
- Fecha de publicación: 3 de enero de 2025.
- Enlace al texto de la resolución: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-76#df-17

El pasado día 3 de enero se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, por la que se aprueban medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia** ("**Ley Orgánica**").

Sin perjuicio de un amplio número de medidas que incorpora la Ley Orgánica, en aras a la consecución de una mayor eficiencia procesal, en su Disposición Final Decimoséptima se incluye una **modificación del apartado 3 del artículo 365 de la Ley de Sociedades de Capital**.

El artículo 365 de la Ley de Sociedades de Capital regula el deber de los administradores de convocar la junta general que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad cuando concurra causa legal o estatutaria. El apartado 3 del mismo precepto legal prevé los supuestos en los que los administradores estarán excepcionados de la obligación de convocar la Junta General a estos efectos cuando (i) hubieran solicitado en debida forma la **declaración de concurso** de la sociedad o (ii) **comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores** para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos.

Mediante la modificación que incorpora la presente Ley Orgánica en el inciso final del apartado 3 del artículo 365, se precisa que cuando dejen de estar vigentes los efectos de la mencionada comunicación de la existencia de negociaciones con los acreedores, los administradores **deberán convocar la junta en el plazo de 2 meses,** aclarando así la redacción vigente, que hasta la fecha contempla que la obligación de convocatoria deberá hacerse "de inmediato".

La fecha de entrada en vigor del referido Real Decreto Legislativo será el 3 de abril de 2025.

Novedades jurisprudenciales

Oposición al Plan de reestructuración: viabilidad futura

- Resolución: Juzgado de lo Mercantil Número 1 de Donostia – San Sebastián. Sentencia nº 3/2025.
- Fecha: 8 de enero de 2025.
- Enlace al texto de la resolución:
  INICIO - Bytácora KM Network

La presente resolución se dicta en el marco de la solicitud de homologación judicial del plan de reestructuración de diversas sociedades de un grupo (en adelante, el "Grupo" o "GT") bajo el trámite de contradicción previa, al amparo de lo previsto en el artículo 662 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, "**TRLC**").

El Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Donostia **ha estimado las oposiciones a la solicitud de homologación del segundo plan de reestructuración de GT**. Todo ello después de que el Grupo aprobara y consiguiera la homologación de un plan de reestructuración previo en el mes de noviembre de 2023 (Sentencia núm. 71/2023), pero cuyo cumplimiento resultó inviable, llevando a las deudoras a la necesidad de pasar por un segundo proceso de reestructuración.

Los acreedores disidentes se opusieron a la homologación del nuevo plan de reestructuración de GT, invocando los siguientes motivos: déficit de contenido (art. 654.1º TRLC), perímetro de afectación inadecuado (art. 654.2º TRLC), defectuosa formación de clases (art. 654.2º TRLC), trato no paritario entre clases del mismo rango (655.2.3º TRLC), ausencia de viabilidad (654.4º TRLC), vulneración de la regla del mejor interés de los acreedores (654.7º TRLC), falta de aprobación por las clases necesarias (655.2.1º TRLC), y vulneración de la regla de prioridad absoluta (655.2.4º TRLC).

Tras hacer un análisis de los citados motivos alegados por los acreedores que se oponen a la homologación judicial del plan de reestructuración, el Juzgado **centra su atención en la viabilidad que ofrece el nuevo plan de reestructuración** para GT.

Si bien invocado y rechazado por el mismo Juzgado a la hora de homologar el primer plan de reestructuración de GT, en esta ocasión sí **se estima el motivo de oposición contemplado en el artículo 654.4º TRLC**, puesto que el Juzgado cuenta con **serias dudas sobre la viabilidad futura de las deudoras y sobre que el plan ofrezca una "perspectiva razonable" de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de las compañías**.

El motivo principal de ello es que las cifras del nuevo plan de negocio de GT no han sido debidamente justificadas, haciendo mención a que las deudoras, a mayores, ya no cuentan con el apoyo del que fue su principal cliente (el cual representaba más del 70% de su facturación). Pese a esto último, las deudoras realizan unas previsiones de generación de caja superiores a las que se contemplaban en el primer plan de reestructuración, el cual, como ya hemos indicado, fue de imposible cumplimiento para GT.

Lo anterior, sumado a la complicada situación financiera de GT, que se encontraba en situación de insolvencia actual, genera al Juzgado gran incertidumbre y le lleva a considerar que el nuevo plan de reestructuración diseñado por las deudoras no ofrece una suficiente probabilidad en su previsión de desempeño futuro.

En consecuencia, estima el referido motivo de oposición recogido en el art. 654.4º TRLC ("*que el plan no ofrezca una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo*"), conduciendo ello a la ineficacia completa del plan de reestructuración.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

Prudencio López
plopez@deloitte.es

Inmaculada Serra
iserra@deloitte.es

****